



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN  
PRIMERA  
Plaza San Francisco nº 15  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 479 385  
Fax.: 922 479 424  
Email: s1contadm.tfe@justiciaencanarias.org  
Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen:  
0000105/2016-00  
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Santa  
Cruz de Tenerife

Procedimiento: Recurso de apelación  
Nº Procedimiento: 0000093/2017  
NIG: 3803845320160000476  
Materia: Administración tributaria  
Resolución: Sentencia 000391/2017

Intervención:  
Demandante

Interviniente:  
ALCAMPO S A

Procurador:  
MARIA MERCEDES GONZALEZ DE  
CHAVES PEREZ

Demandado

AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA

## SENTENCIA

**Ilmo. Sr. Presidente Don Pedro Manuel Hernández Cordobés**

**Ilmo. Sr. Magistrado Don Juan Ignacio Moreno-Luque Casariego**

**Ilmo. Sr. Magistrado Don Rafael Alonso Dorronsoro (Ponente)**

En Santa Cruz de Tenerife a 6 de octubre de 2017, visto por esta Sección Primera de la SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS, con sede en Santa Cruz de Tenerife, integrada por los Señores Magistrados anotados al margen, el **RECURSO DE APELACIÓN** seguido con el nº **93/2017**, interpuesto por el **AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA**, representado y dirigido por Doña Isabel Cubas Marrero, Directora de la asesoría jurídica del Ayuntamiento, habiendo sido parte como **Apelada** la entidad mercantil **ALCAMPO S.A.**, representada por la Procuradora de los Tribunales Doña María Mercedes González de Chaves Pérez y dirigida por el Abogado Don Cristian Mayor Oliván, se ha dictado EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la presente sentencia con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### PRIMERO: Pretensiones de las partes y hechos en que las fundan

A.- Por el Juzgado nº 2 de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife se dictó Sentencia de fecha 7 de abril pasado con el siguiente fallo: "1º) Estimar parcialmente el recurso, declarando la disconformidad a Derecho y anulando las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles giradas a la recurrente por los ejercicios 2012 y 2014; 2º) Inadmitir el recurso en cuanto a la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles girada a la recurrente por el ejercicio 2015."





**B.- La representación del Ayuntamiento de La Laguna** interpuso recurso de apelación contra dicha resolución interesando que, estimando en todas sus partes el recurso, se acordase dictar Sentencia revocatoria de la recaída en la instancia, en lo referente a lo dispuesto en el apartado primero del Fallo, ratificando en consecuencia el resto de apartados del mismo, declarando ajustadas a Derecho las liquidaciones tributarias practicadas objeto de la presente litis.

**C.- La representación procesal de la entidad mercantil Alcampo S.A.** se opuso al recurso interpuesto e interesó que, previos los trámites oportunos, se dictase resolución por la que se desestimase íntegramente el recurso presentado de contrario y se confirmase íntegramente y en todos sus extremos la sentencia de instancia con expresa imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante.

#### **SEGUNDO: Conclusiones, votación y fallo**

Desestimada la solicitud de recibimiento a prueba formulada por el Ayuntamiento de La Laguna, la parte apelada aportó copia de 3 sentencias dictadas en el mes de junio pasado por los Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, oponiéndose a ello el Ayuntamiento por las razones que constan en el escrito presentado; no siendo necesaria la práctica de prueba ni la celebración de vista, se señaló día para la votación y fallo, previamente a ello, pudiendo considerarse que el recurso carecía de cuantía para acceder al recurso de apelación, se dió audiencia a las partes que presentaron los escritos que obran unidos a las actuaciones, teniendo lugar finalmente la reunión del Tribunal en el día de hoy, habiéndose observado las formalidades legales en el curso del proceso, dándose el siguiente resultado y siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Rafael Alonso Dorronsoro que expresa el parecer de la Sala.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

##### **PRIMERO: Objeto del recurso**

Constituye el objeto del presente recurso de apelación la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Santa Cruz de Tenerife por la que se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto y se anulan las liquidaciones giradas por el Ayuntamiento de La Laguna a Alcampo S.A. por el concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los ejercicios 2012 y 2014, por considerar que dicha entidad no era titular dominical del inmueble al que se refiere el impuesto desde el 19 de julio de 2004.

La **representación procesal del Ayuntamiento de La Laguna** recurre en apelación la sentencia dictada por considerar que la compraventa realizada el 19 de julio de 2004 era un negocio jurídico sometido a condición suspensiva y sólo cuando se cumplió la condición, la formalización de la escritura complementaria de obra nueva de 23 de junio de 2014, se produjo la perfección del contrato y la transmisión al comprador de la propiedad de los inmuebles que constituyen su objeto, apoyándose para ello en que ha de analizar el contenido completo de la escritura de 2004, especialmente, de la estipulación primera, conforme a la cual la ampliación de la galería comercial queda excluida de la compraventa, transmitiéndose las fincas allí enumeradas, pero no la finca resultante de las obras que es la que da lugar a la referencia catastral 2091201CS7429S0044RA, lo que corrobora el hecho de que el cuadro adjunto a la compraventa determine los locales que no se encuentran incluidos en la ampliación de la galería comercial y el hecho de que las obras referidas se recojan en estipulación aparte y





separada. La Sentencia considera que lo único suspendido fue la facturación de las obras, no la traslación del dominio que se produjo en el 2004, pero lo cierto es que las obras se terminaron en noviembre de 2004 y no fue hasta 10 años después que se otorgó la escritura complementaria. Además, la titularidad de las obras y su resultado es de Alcampo S.A. siendo suya la licencia de obras y aunque se hicieron sin licencia urbanística, fue la propia entidad Alcampo S.A. la que instó la legalización de dicha obras en el expediente 969/2009, todas las solicitudes de las diversas licencias han sido cursadas por dicha entidad, sin que exista ninguna a nombre de Immochan España S.A., existiendo un presunción iuris tantum a favor de la titularidad de Alcampo S.A., es sólo a partir de la escritura de 2014 que Immochan se compromete a solicitar las licencias que fueren precisas para continuar el desarrollo de las actividades de las Galerías Comerciales. Por último se realizan alegaciones sobre la titularidad catastral y la certificación que se aportaba.

La **representación procesal de Alcampo S.A.** contesta al recurso solicitando su desestimación por entender que la parte apelante se limita a reiterar los mismos argumentos vertidos en la instancia, reiterando que el dominio no se transfirió hasta el 2014, cuando ha quedado acreditado que se transfirió en el 2004, detallando el contenido de la escritura de 2014, sin que existiera condición suspensiva alguna sobre la transmisión de la propiedad, la escritura de 2014 se otorga a los solos efectos de posibilitar la inscripción registral de las obras de ampliación de la galería comercial, la situación catastral de la finca en nada afecta a la transmisión realizada y el propio Ayuntamiento ya había reconocido la existencia de dicha transmisión. El hecho de que las licencias las solicitase Alcampo S.A. es irrelevante y el contenido del Catastro debió tomarse como determinante por el Ayuntamiento, reseñando la existencia de otros procesos contencioso-administrativos entre las mismas partes.

**SEGUNDO:** Con carácter previo al estudio de los concretos motivos formulados en el recurso de apelación, debe analizarse, aún de oficio, la admisibilidad del mismo, en la medida en que si el valor económico de la pretensión no excede de 30.000 euros, la sentencia dictada en la instancia no es susceptible de recurso. El Tribunal Supremo en Sentencia de la Sala 3ª de 6 octubre 2003, ha señalado que *"el acuerdo de admisión de un recurso de casación no impide que las causas de inadmisibilidad que pudiesen concurrir sean examinadas en la sentencia que resuelve la casación, ya hayan sido alegadas por las partes o bien sean apreciadas por la Sala sentenciadora actuando de oficio, ya que es principio generalmente aceptado en Derecho Procesal que el examen de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede siempre abordarse o volverse a emprender en la sentencia, de oficio o a instancia de parte (sentencias del Tribunal Constitucional 90/1987 y 50/1991)"*.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción vigente a partir del 31 de octubre de 2011, conforme a lo previsto en la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, publicada en el BOE 245/2011, de 11 de octubre de 2011, el Artículo 81 determina que: *"1. Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo serán susceptibles de recurso de apelación, salvo que se hubieran dictado en los asuntos siguientes :*





a) *Aquellos cuya cuantía no exceda de 30.000 euros.*"

En el presente caso se impugnaron en el recurso contencioso-administrativo las liquidaciones giradas por el Ayuntamiento de La Laguna en relación a los IBIS de 2012 y 2014, cuyos importes eran de 19.344,45 € (con recargo) y 18.482,51 €, respectivamente (folios 910 y 1109 del expediente administrativo) y es de plena aplicación lo dispuesto en el art. 41.3 de la LJC-A. Las alegaciones de las partes, especialmente, del Ayuntamiento apelante no modifican en modo alguno el criterio que ha de seguirse a este respecto.

Sobre la base de lo anterior y siendo de plena aplicación la previsión contenida en el art. 81.1.a), de forma que no cabía interponer por razón de la cuantía recurso de apelación contra la sentencia dictada, lo que determina en este trámite de sentencia que la causa de inadmisión se convierta en causa de desestimación siguiendo constante doctrina jurisprudencial relativa al recurso de casación, aplicable al presente caso por identidad de razón.

**TERCERO: Sobre las costas procesales.** De conformidad con lo previsto en el art. 139-2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se estima que concurren circunstancias especiales que justifican no hacer expresa imposición de las costas causadas dado que el error sobre la admisión del recurso de apelación deriva de la propia Sentencia dictada en la instancia. conformidad con lo previsto en el art. 139-2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede imponer las costas a la parte recurrente puesto que no se aprecia la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

#### **FALLO**

En atención a lo expuesto, la Sala ha decidido **desestimar íntegramente** el recurso de apelación interpuesto por el **AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA** contra la sentencia de fecha 7 de abril pasado dictada por el Juzgado nº 2 de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife.

Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes en legal forma haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer ante esta Sala, por escrito, en el plazo de treinta días hábiles y cumpliendo los trámites, requisitos y condiciones exigidos por los arts. 86 y siguientes de la LJC-A, recurso de CASACIÓN del que conocerá la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, debiendo, en su caso, la parte recurrente realizar el depósito previo de 50 euros en la cuenta de consignaciones de esta Sección. nº 3799 0000 24 0093/17 abierta en la entidad bancaria BANCO DE SANTANDER, acreditándolo al interponer el recurso, sin lo cual no se admitirá a trámite el mismo, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Devuélvase posteriormente los autos originales al Juzgado remitente con certificación de la presente y a fin de que, en su caso, se dé al depósito realizado el destino previsto en los apartados 8 y siguientes de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

